



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE:** 6162/02

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
JEFATURA DE POLICIA

**EXTRACTO:** INTERPONE RECURSO JERARQUICO

**T.I:** SCHAPP JUAN CARLOS

DICTAMEN N° **1595/02**

**SEÑOR SUBSECRETARIO DE JUSTICIA Y PROTECCION A LA COMUNIDAD:**

En relación con el recurso deducido a fs. 12/18 por el Oficial Principal señor Juan Carlos SCHAPP, cabe señalar que aún cuando la Asesoría Delegada en ese Ministerio, con ajuste a las estrictas previsiones del artículo 96 del Decreto N° 978/81, considera que-para sanciones aplicadas en el marco del artículo 58 de la NJF 1034/80- con la decisión del señor Jefe ha quedado agotada la instancia administrativa, es opinión de este organismo asesor que, a los efectos de evitar ulteriores planteos nulificantes, corresponde atender, en instancia superior - esto es, en la esfera del Ministerio a su cargo- acerca de la procedencia sustancial del recurso jerárquico deducido en autos.

Sobre el particular, ha de tenerse especialmente en cuenta que la evaluación y eventual revisión acerca de la legitimidad del ejercicio de potestades sancionatorias debe ser sumamente cuidadosa, de modo de no interferir en el orden disciplinario sobre el que se ha estructurado la institución.

Así, el examen acerca del ejercicio de tales potestades sancionatorias debe quedar por principio circunscripto al análisis de la legitimidad de lo actuado, cuidando de no incursionar en el examen de la conveniencia u oportunidad de tal ejercicio, en la medida que éste no trasunte un grueso error o grosera violación de derecho.

En lo sustantivo, el agravio del recurrente finca de modo decisivo en la circunstancia de haber sido sobreseído en la causa penal oportunamente incoada. En este sentido, cabe sostener que lo actuado por Jefatura de Policía no merece reparos por cuanto:

1.-La independencia sancionatoria entre los ámbitos judicial y disciplinario resulta no sólo de principio sino que, en el orden jurídico específico, está expresamente consagrada por el art.71 de la NJF 1034/80.

2.-No es dato menor, a los fines de una correcta decisión del presente, que el sobreseimiento no puede ser asimilado a la absolución, desde que el primero es una medida definitiva pero de carácter procesal, a diferencia de la absolución, que es una decisión plenaria emitida a las resultas de un juicio totalmente tramitado en todas sus instancias.





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE:** 6162/02  
**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
JEFATURA DE POLICIA  
**EXTRACTO:** INTERPONE RECURSO JERARQUICO  
**T.I:** SCHAPP JUAN CARLOS

1595/02

DICTAMEN N°

./2.-

3.-En tal orden de razonamientos, debe tenerse especialmente en cuenta que el sobreseimiento que se menta en autos, ha sido dictado a partir de la revocación del auto de procesamiento y declaración de falta de mérito resueltos por la Cámara de Apelaciones en decisorio glosado a fs. 188/189 del expediente agregado - Sumario 71/2001- en cuyos fundamentos se alude -al comentarse el proceder del sumariado - que "...no se iniciaron las actuaciones destinadas a investigar el acontecimiento, tal como la ley lo exige para los funcionarios públicos en el caso de delitos de acción pública..." ocasión en que dicha Cámara entendió que "... corresponde establecer si hay evidencias de que su accionar estuvo motivado en la intención maliciosa de no realizar tal proceder,.. " aspecto sobre el que "...el Tribunal entiende con la provisoriedad que implica el presente estado procesal, que corresponde revocar el auto de procesamiento de fs. 118/133 y declarar la falta de mérito de...."

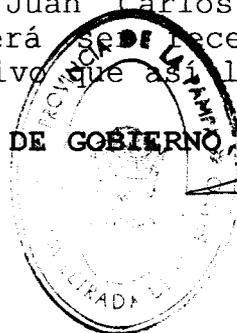
Lo transcripto permite inferir claramente que la provisoria y sumaria investigación judicial estuvo referida a todo evento, a la intencionalidad del entonces procesado, aspecto que por principio resulta irrelevante en el ámbito administrativo disciplinario en el que se ha evaluado y sancionado su proceder.

4.-Conforme lo señalara el dictamen emitido por la Asesoría Delegada actuante en Jefatura de Policía a fs. 209/210, ha quedado debidamente probado en la instancia administrativa, el irregular accionar que se endilgara al recurrente, siendo por tanto absolutamente irrelevante cual es la merituación que desde la óptica de tal proceso penal, haya merecido el proceder analizado en este sumario.

5.-Desde la óptica antedicha, no se advierte que el criterio con el que ha sido aplicada la sanción recurrida, haya violentado pautas mínimas de razonabilidad o de algún modo, haya significado una decisión arbitraria que autorice su descalificación por ilegitimidad.

Por las razones expuestas, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que corresponde rechazar el recurso jerárquico deducido por el Oficial Principal de Policía, señor Juan Carlos SCHAPP, criterio que de compartirse deberá ser aceptado como fundamento del acto administrativo que así lo resuelva.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, Santa Rosa  
CD/mfg.-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa

NOV 2002